

ORDINARIO RAD. No. 2020-00434

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diciembre 11 de 2020, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria adelantada por GUILLERMO MEJIA RODRIGUEZ en contra de SERINGTEC S.A.S., correspondió por reparto virtual efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 211 folios con anexos correspondiendole el No. De radicación 110013105029**20200043400**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. En el poder no se da cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 del 4 de junio 2020, es decir que no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-.
2. Adecuar el hecho 2 , 11 y 16 evitando realizar transcripciones de documentos aportados con la demanda y además por cuanto se hacen apreciaciones y contienen varios hechos
3. Adecuar hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13,14, 15, 17 , 18, 19 y 20 contiene varios hechos
4. Fundamentos y razones de derecho, NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, adicional a ello se deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas-.
5. Clase de proceso en laboral no existe de mínima o mayor cuantía sino de primera y segunda instancia-.
6. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir no se allega prueba que al momento de la presentación de la demanda se haya enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada-.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy enero 12 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 01

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria